

RECURRENTE: LETICIA GÓMEZ SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: XIV CONSEJO DISTRITAL CON CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RRCG-173/99

México Distrito Federal, a 21 de julio de mil novecientos noventa y nueve.

VISTO para resolver el expediente número RRCG-173/99 formado al recurso de revisión promovido por la C. Leticia Gómez Salazar, en contra del "...acuerdo del Consejo Distrital No. XIV cabecera de demarcación territorial en él que se informa que fueron aceptadas las solicitudes de sustitución en contra de mi persona ..." y

RESULTANDO

1.- El XIV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Cuauhtémoc, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, acordó lo relativo a las solicitudes de registro de planillas para participar en la elección de Comités Vecinales; teniendo por registrada a la planilla con folio de solicitud mil doscientos cuarenta y dos, otorgándole el número tres para contender en la Unidad Territorial Morelos.

2.- Con fecha quince de junio del año en curso, la C. Rosa Angela Morales Vargas, representante de la planilla número tres registrada en la Unidad Territorial Morelos, así como nueve de los integrantes de la referida planilla, solicitaron la sustitución de la C. Leticia Gómez Salazar quien ocupaba el primer lugar de la misma, registrando en su lugar a la C. Lucía Sarmiento Gómez.

3.- En sesión de fecha veinte de junio del presente año, el XIV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Cuauhtémoc, aprobó el acuerdo relativo a la sustitución de integrantes de planilla para la elección vecinal de mil novecientos noventa y nueve, efectuando la sustitución de la C. Leticia Gómez Salazar, integrante de la planilla tres de la Unidad Territorial Morelos, por la C. Lucía Sarmiento Gómez.

4.- Con fecha veintitrés de junio del mismo año, la C. Leticia Gómez Salazar, por su propio derecho, presentó escrito en el que hace valer los argumentos siguientes: "...el día 21 de junio de 1999 se publicó por estrados el acuerdo del Consejo Distrital No. XIV cabecera de demarcación territorial en él que se informa que fueron aceptadas las solicitudes de sustitución en contra de mi persona, acuerdo que sólo tiene conclusiones, pero que no está razonado en el sentido de que no es explícito sobre cuáles fueron exactamente las supuestas violaciones en que incurrí, violando el referido

acuerdo mis garantías políticas que me concede el artículo 16 constitucional, párrafo primero, que le exige a la autoridad 'que funde y motive en mandamiento escrito la causa legal del procedimiento' y en este caso sólo se me comunica, y no personalmente, la conclusión del acuerdo sin que se me haya dado la oportunidad de poderme defender por lo que virtualmente estoy en estado de indefensión, resultando de esta situación que también existe una violación al artículo 14 constitucional que establece: 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad' ...".

4.- Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de los corrientes, la Presidenta del XIV Consejo Distrital ordenó formar el expediente con el escrito recursal; registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RCXIV/015/99; y hacer del conocimiento público la interposición del recurso de revisión en cuestión mediante fijación en estrados por un plazo de setenta y dos horas.

5.- Siendo las doce horas del día veintisiete de junio del presente el Secretario Técnico Jurídico del XIV Consejo Distrital en cumplimiento al acuerdo de la Presidenta del citado organismo electoral fijó en estrados el escrito de referencia, procediendo a su retiro a las doce horas del día treinta del mismo mes y año.

6.- Por oficio número CDXIV/217/99 suscrito por la Presidenta del XIV Consejo Distrital, recibido el día dos de julio de mil novecientos noventa y nueve en este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue remitido a este organismo electoral el expediente número RCXIV/015/99 para su sustanciación y resolución, integrado con la documentación detallada en el acuse que se contiene.

7.- Por proveído de fecha dos de julio del año en curso, signado por el Presidente de este Consejo General se acordó: tener por recibido el expediente RRCG-173/99 registrándolo en el Libro de Gobierno, por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y turnar al Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General el expediente de referencia para su sustanciación;

8.- Mediante oficio número SECG-IEDF/1526/99, remitido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral en fecha dos de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido organismo electoral hizo de su conocimiento que del análisis de expediente RRCG-173/99, se desprendió que la autoridad responsable omitió remitir documentación indispensable para mejor proveer.

9.- Por oficio número PCG-IEDF/162/99, de fecha dos de junio del presente año, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, requirió a la C. Patricia Avendaño Durán, Presidenta del XIV Consejo Distrital, a efecto de que remitiera la documentación omitida, dando cumplimiento ésta al requerimiento el día tres del mismo mes y año.

10.- Por Acuerdo de fecha cinco de julio del mismo año, signado por el Secretario del Consejo General, se radicó y admitió el recurso de revisión que nos ocupa y

CONSIDERANDO

I.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 140, 238 y 244 del Código Electoral del Distrito Federal, y 90 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

II.- La personería de la recurrente se tiene por acreditada en atención a lo previsto por el artículo 241 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que la C. Leticia Gómez Salazar promueve por su propio derecho el recurso de revisión de mérito.

III.- Por cuanto hace a los requisitos de procedencia genérica y específica es preciso mencionar que las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio, toda vez que atienden a razones de orden público y de interés general; por tanto, al ser su análisis de naturaleza preferente al estudio de las pretensiones hechas valer, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se avoca a su estudio.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que el recurso en comento, cumple con el requisito temporal de procedencia establecido en el artículo 247, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el plazo legal para su interposición, de cuatro días, inició con fecha veintidós de junio del año en curso y concluyó el día veinticinco de junio del mismo año, y el recurso de revisión de mérito fue interpuesto el día veintitrés de junio del año en curso.

Por cuanto hace a los requisitos contenidos en la fracción I, incisos a), b) y g) del artículo 253 del Código en comento, también se tienen por cumplidos, en razón de que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, haciendo constar nombre y firma autógrafa del promovente.

En relación con la mención expresa del acto reclamado, cabe advertir que de los hechos expuestos y del informe que rinde la autoridad se desprende en forma clara el acuerdo combatido, por lo que este cuerpo colegiado tiene por cumplido el inciso d) del artículo 253 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la mención clara de los agravios, si bien es cierto que no manifiesta en forma clara aquellos que estimó le causa el acuerdo impugnado, de los hechos expuestos se deducen claramente, por lo que con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 254 del Código de la materia, procede suplir la deficiencia y resolver con los elementos que obran en el expediente.

Finalmente, por cuanto hace al ofrecimiento de pruebas cabe señalar que si bien es cierto que la recurrente omitió este requisito, se considera innecesario requerir a la misma toda vez que la autoridad responsable aportó elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión.

IV.- De los hechos manifestados por la C. Leticia Gómez Salazar se desprende que el agravio consiste en que el XIV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Cuauhtémoc, aprobó en sesión de fecha veinte de junio del año en curso, la sustitución de la hoy recurrente de la planilla tres de la Unidad Territorial Morelos, clave 15-023-1, solicitada por la mayoría de los integrantes de la referida planilla mediante escrito de fecha quince de junio del año en curso.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que el acuerdo del XIV Consejo Distrital se ajusta a Derecho ya que se fundó en los Lineamientos Generales que regulan la Sustitución de Integrantes de las Planillas en la Elección de mil novecientos noventa y nueve, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión de fecha veintisiete de mayo del año en curso.

Asimismo, argumenta que la representante de la planilla, conjuntamente con nueve de los quince integrantes de la planilla tres de la Unidad Territorial Morelos, solicitaron la sustitución de la C. Leticia Gómez Salazar actualizándose la hipótesis prevista por los Lineamientos Generales aplicables, considerándose que quedaba invalidada la candidatura de la ciudadana antes mencionada, situación que se manifestó en el anexo del acuerdo combatido por lo que este cuerpo colegiado debe confirmar el acuerdo en comento.

Ahora bien, es preciso tener presente la normatividad aplicable:

El inciso a) del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de vigilar la observancia del Código Electoral en comento, de los acuerdos y de las resoluciones de las autoridades electorales.

El punto número cuatro de los Lineamientos Generales que regulan la Sustitución de Integrantes de Planillas en la Elección Vecinal de mil novecientos noventa y nueve, aprobados por acuerdo del Consejo General en sesión de fecha veintisiete de mayo del año en curso, y que a la letra dice: " Las planillas podrán sustituir libremente y en todo tiempo a su representante ante el Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial. Para tal efecto, deberán dirigirse un oficio, firmado por el ciudadano que aparece en primer lugar del orden de prelación o por al menos la

mitad más uno de los integrantes de la planilla, consignando el nombre y domicilio para oír notificaciones del nuevo representante.

El punto tres de la Circular sesenta y tres emitida en fecha siete de junio del presente año por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que señala: " En los casos en que se quiera cambiar al Coordinador de Planilla se aplicará el procedimiento para Representantes, conforme al punto número cuatro de los Lineamientos Generales que regulan la sustitución de integrantes de las Planillas en la elección vecinal de 1999."

Una vez establecida la normatividad este cuerpo colegiado advierte que de las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado rendido por la autoridad, se desprende que los agravios hechos valer por la recurrente son infundados, situación que se pasa a demostrar:

El XIV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Cuauhtémoc, ante la petición por escrito de fecha quince de junio del año en curso, signada por la representante y nueve de los quince integrantes de la planilla número tres registrada para contender en la Unidad Territorial Morelos, esto es la mayoría, con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal, resolvió favorablemente la petición.

Además, contrario a lo manifestado por la C. Leticia Gómez Salazar, el acuerdo del XIV Consejo Distrital por el que se aprobaron las sustituciones de integrantes de las planillas para la elección vecinal de mil novecientos noventa y nueve está debidamente fundamentado y motivado como se desprende de la parte considerativa del mismo en la que no sólo se alude a los preceptos legales aplicables, sino que también se establecen los razonamientos que sustentan el sentido del acuerdo y, al obrar éste en copia certificada en autos, siendo un documento público sin que exista elemento que haga dudar a este cuerpo colegiado sobre su autenticidad o la veracidad de su contenido, tiene pleno valor probatorio, atendiendo a lo previsto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, en el anexo único del acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior, que en copia certificada obra en autos, se establece en forma clara la causa por la que se determinó sustituir a la C. Leticia Gómez Salazar, siendo ésta la invalidación de su candidatura, que los propios integrantes de la planilla a la que pertenecía hicieron del conocimiento de la autoridad electoral mediante escrito de fecha quince de junio del año en curso, cuyo original también obra en el expediente formado al recurso de revisión que nos ocupa; documentales pública y privada que, administradas, en términos del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal adquieren pleno valor probatorio.

Por lo que se refiere al argumento hecho valer por la recurrente en el sentido de que no fue notificada, quedando en estado de indefensión, cabe señalar que como se desprende de la copia certificada de la cédula de fijación en estrados fechada el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve que obra en autos, y ante el reconocimiento expreso de la C. Leticia Gómez Salazar de que el día de referencia se publicó en estrados del XIV Consejo Distrital el acuerdo que combate, este organismo electoral considera infundado su agravio, toda vez que la autoridad responsable notificó el acuerdo mencionado atendiendo a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 249 del Código en comento.

Atendiendo a los razonamientos vertidos en los párrafos anteriores, este cuerpo colegiado considera que los agravios hechos valer por la C. Leticia Gómez Salazar son infundados por lo que ha lugar a confirmar el Acuerdo del XIV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Cuauhtémoc, por el que se aprobaron las sustituciones de integrantes de planilla para la Elección Vecinal de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo antes expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 55, 59, 60, segundo inciso f), 71, incisos c) y g), 72, inciso b), 74, incisos j), k) y n), 248, 249, 256 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por la C. Leticia Gómez Salazar, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo del XIV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Cuauhtémoc, por el que aprobó la sustitución de integrantes de planilla para la Elección Vecinal de mil novecientos noventa y nueve, de fecha veinte de junio del año en curso, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente y por oficio al XIV Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Cuauhtémoc.